



Resolución No. CSJCOR22-164

Montería, 11 de marzo de 2022

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2022-00077-00

Solicitante: Ismael Morales Correa

Despacho: Juzgado Octavo (8°) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Funcionario(a) Judicial: Dra. Keillyng Orina Uron Pinto

Clase de proceso: Medio de Control de Reparación Directa

Número de radicación del proceso: 230013333002201600045

Magistrado Ponente: Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

Fecha de sesión: 9 de marzo de 2022

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 9 de marzo de 2022 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado el 23 de febrero de 2022 y repartido al despacho del magistrado ponente el 24 de febrero de 2022, el abogado Ismael Morales Correa en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado octavo Administrativo del Circuito de Montería, respecto al trámite del proceso promovido por Cira Esteher Feria Baena y otros contra E.S.E. Hospital de San Bernardo del Viento y Lórica., radicado bajo el No. 230013333002201600045.

En su solicitud, el peticionario expresa entre otras cuestiones, lo siguiente:

- “1. Desde el año 2016, se presentó demanda contra las E.S.E. HOSPITAL DE SAN BERNARDO DEL VIENTO Y LORICA.*
- 2. En la actualidad se ha llevado a cabo todas las audiencias del proceso ante el Juzgado segundo Administrativo de Montería, antes del año 2020.*
- 3. El Juzgado 2 administrativo, pese a que se le solicitó impulso procesal hizo caso omiso a tales solicitudes*
- 4. Con la creación del Juzgado Octavo administrativo de proceso fue reasignado al juzgado octavo, estando pendiente correr traslado para ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.*
- 5. En el Juzgado octavo administrativo se le ha solicitado en repetidas ocasiones se impulse el proceso corriendo traslado a las partes para alegar.*
- 6. El juzgado octavo, ha guardado silencio absoluto, de tal manera que parece no existir dicho juzgado.”*

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ22-70 del 25 de febrero de 2022, fue dispuesto solicitar a la Dra. Keillyng Oriana Uron Pinto, Juez Octava Administrativa Oral del Circuito Judicial de Montería, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación.

1.3. Del informe de verificación

El 03 de marzo de 2022 la doctora Keillyng Orina Uron Pinto, Juez Octava Administrativa Oral del Circuito de Montería, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

“Pero ante tal afirmación del quejoso, valga la pena traer a colación que una vez entramos en funcionamiento, esto fue desde el mes de enero de 2021, recibimos 727 procesos de todos los siete (7) Juzgados Administrativos de los cuales más de 450 procesos podrían calificarse con un nivel de alta complejidad. Por ejemplo, Reparación Directa de fallas médicas, accidentes de tránsito, ocupaciones temporales; Contractuales, Nulidades Simple y Nulidad y Restablecimiento de carácter Tributario y otros correspondientes a sanciones impuestas por las entidades del Estado.

Asimismo, es importante resaltar que la mayoría de los expedientes no estaban digitalizados lo que dificultó la labor judicial desde casa y el trámite de los asuntos pues es sabido que durante todo el año 2021 aún permanecieron vigentes en la comunidad judicial las medidas de prevención y protección con ocasión a la pandemia del COVID 2019.

De ahí que podemos afirmar que el Juzgado nació congestionado y con reparto abierto desde el 01 de febrero de 2021, para conocer de todos los medios de control tanto de procesos ordinarios como de todas las acciones constitucionales, finalizando el año 2021 con un ingreso por reparto de 402 procesos quedando así notoriamente con una mayor carga frente a los otros Juzgados Administrativos. Y para agregar a la lista, a fecha de hoy, hemos recibido 98 procesos por reparto de lo que va corrido desde el 11 de enero al 03 de marzo de 2022, de todos los diferentes medios de control.

Lo anterior obliga al Despacho a dedicar mucho más tiempo en aras de organizar y priorizar asuntos que han sufrido múltiples retrasos en los Juzgados de origen y que se encuentran pendientes para diferentes actuaciones, tales como fijar fecha de audiencia inicial, otros para reprogramarlas, correr traslado de pruebas, y/o resolver solicitudes desde años anteriores como por ejemplo desde el 2013, e incluso ha surgido la necesidad de decretar nulidades y/o dejar sin efecto algunas actuaciones surtidas en los juzgados de origen dentro de dichos expedientes.-

Las anteriores circunstancias no pretenden justificar las situaciones por las que han pasado los procesos en el Juzgado de origen; pero si busca poner en contexto el asunto para demostrar que no se trata de desidia o negligencia de los funcionarios que hemos estado al frente del expediente. R.D. 23.001.33.33.007.2016-00045 6

También resulta preciso recordar que el despacho estuvo con los términos judiciales suspendidos hasta el 29 de enero del 2021, asimismo que atendiendo el estado de calamidad pública declarado por la pandemia por COVID-19 y los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, el aforo para asistir a las sedes judiciales fue del 30% hasta el 28 de febrero de 2021, el cual aumentó al 60% a partir del 1 de marzo hasta el 19 de marzo y nuevamente a partir del 24 de marzo en un 30%. situaciones estas que dificultaron en su momento el normal desarrollo de las actividades.

En lo que a la suscrita concierne, hemos venido implementando un plan de trabajo para evacuar los procesos tanto los antiguos como los del 2021 y 2022 y espero a

corto plazo impulsar a la siguiente etapa (Traslado de Alegatos) el proceso que nos ocupa con esta vigilancia administrativa judicial R.D 02-2016-045 una vez quede ejecutoriado del auto de fecha 01 de marzo de 2.022 que corrió traslado de prueba documental.

Expuesto lo anterior, considera este Despacho que se ha actuado siempre conforme a los principios del derecho y teniendo en cuenta al proferir cualquier providencia la normatividad vigente para cada caso y que es evidente que no tengo responsabilidad alguna en los atrasos sufridos por este proceso.

Así mismo, pido que se de aplicación al artículo séptimo del Acuerdo PSAA 11 – 8716 de 06 de octubre de 2011, en el sentido de determinar que la situación de atraso que presenta el expediente obedece a un motivo ajeno a la suscrita y en términos del mismo acuerdo a “los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido”; y, en consecuencia, se exima a la suscrita de los correctivos y anotaciones solicitadas.

También, se resalta que en caso de que la Sala Administrativa decida dar trámite a la vigilancia judicial por el no cumplimiento de los términos judiciales, se tenga en cuenta que la suscrita está en el cargo de Juez Octavo Administrativo del Circuito de Montería, desde el 10 diciembre de 2.020 y se inició la labor judicial de avocar conocimiento en los procesos remitidos por los otros juzgados en febrero de 2021.

Igualmente es importante señalar que en alguna oportunidad la H. Corte Constitucional¹ expresó “...Indudablemente para la Corte, como lo ha señalado en varias providencias, la dilación injustificada de los procesos constituye una grave y seria vulneración de los derechos fundamentales. No obstante, esa dilación ha de ser injustificada, como lo dispone la propia Carta Política, pues, si la mora judicial obedece a circunstancias 1 T-1227/01 R.D. 23.001.33.33.007.2016-00045 7 objetivas y razonables ajenas a la voluntad del fallador, mal podría la Corte Constitucional acceder a las pretensiones de una tutela en este sentido, sin analizar con sumo cuidado las razones de la mora judicial que se alega...”

Con posterioridad, volvió a señalar que “...la mora judicial sólo se justifica si la autoridad correspondiente, a pesar de actuar con diligencia y celeridad, se encuentra ante situaciones “imprevisibles e ineludibles” que no le permiten cumplir con los términos señalados en la ley...”

Aunado a lo anterior resulta de peso reiterar que los expedientes remitidos por los 7 juzgados administrativos orales no fueron enviados digitalizados y por ello hubo la necesidad como en todos los demás unidades judiciales de someterlos al proceso de digitalización por parte de la firma contratada por la rama judicial DIGIJUDICIAL lo cual ha abarcado mucho tiempo tomando en cuenta que fuimos el último juzgado sometido a ese proceso de escaneo de expedientes y que solo hasta el 17 de febrero de 2.022, nos hicieron la entrega del último grupo de escaneados, quedando aún pendientes un resto por digitalizar cuando los de la firma contratista Digijudicial regresen nuevamente a hacer un barrido de expedientes en las instalaciones de los juzgados administrativos.

Como notará, pese a la gran carga procesal existente en esta unidad judicial, y a las limitantes por motivos de digitalización, se han ido agotando en el proceso en cuestión todas y cada una de las etapas propias del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2.011, reformado por la Ley 2080/2.021-.

Pero en aras de impulsar el expediente en cuestión, y pese a que existen otros radicados que le anteceden a la espera igualmente de actuaciones, este Despacho en fecha 01 de marzo de 2022, profirió Auto que Corre Traslado de Prueba Documental, notificado por Estado No. 013 del 02 de marzo de 2022, como se demuestra con captura de pantalla de la plataforma TYBA donde se registran y publican las actuaciones procesales.”

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por la funcionaria judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. El caso concreto

Del escrito petitorio formulado por el abogado Ismael Morales Correa es dable deducir que la razón principal de su inconformidad radica en que el Juzgado octavo Administrativo del Circuito de Montería no había resuelto sus solicitudes de impulso procesal pese a ser reiteradas, que bajo su consideración correspondía correr traslado a las partes para presentar alegatos.

Al respecto, la Dra. Keillyng Oriana Uron Pinto, Juez Octava Administrativa Oral del Circuito Judicial de Montería, le informó a esta Judicatura que en aras de impulsar el proceso en cuestión profirió providencia del 01 de marzo de 2022 a través de la cual corrió traslado de prueba documental a la parte demandante, pues indico que el paso a seguir a cargo del Despacho, es correr traslado de la prueba requerida y aportada por la E.S. E. Hospital San José de San Bernardo del Viento, actuación que se surtió mediante el auto referido, notificado por Estado No. 013 del 02 de marzo de 2022

En ese orden de ideas, como quiera que en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo se exterioriza que *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”*, y en este caso el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería resolvió de fondo la circunstancia de la que se aquejaba el peticionario, al proferir providencia del 02 de marzo de 2022 por medio del cual se le dio impulso procesal al proceso. Es por ello, que esta Corporación tomará dicha actuación como medida correctiva y, en consecuencia, se ordenará el archivo de la solicitud incoada por el abogado Ismael Morales Correa.

Ahora bien, para esclarecer la situación en la que se encuentra la célula judicial en comentario, es pertinente extraer la información estadística reportada en la plataforma SIERJU BI. Se tiene entonces que, para al finalizar el cuarto trimestre del año anterior (31/12/2021), la carga de procesos del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Montería era la siguiente:

Concepto	Inventario al iniciar el periodo - con trámite	Ingresos	Salidas		Inventario al final del periodo - con trámite
			Rechazados, retirados o remitidos a otros despachos	Egresos	
Primera y Única Instancia Administrativo Oral	711	234	14	15	916
Tutelas	8	23	3	28	0
TOTAL	719	257	17	43	916

De lo anterior, se encuentra demostrado que el despacho registra en su inventario una carga efectiva (Carga total – Salidas) de 916 procesos, la cual supera la capacidad de respuesta de los Juzgados Administrativos sin Secciones, pues en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11908 de 26 de enero de 2022 ¹, la misma equivale a **403** procesos; en ese sentido, es dable inferir que el juzgado atraviesa por una situación compleja, que le impide a la funcionaria, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre, causa una mora en la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento.

CARGA TOTAL	976
CARGA EFECTIVA	916

Sobre el particular, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado, de acuerdo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado 8° Administrativo del Circuito de Montería, se tiene que su carga laboral desborda el límite establecido por dicha Corporación para los juzgados de igual categoría, de lo cual deviene, indefectiblemente, la situación de congestión con la que cuenta.

Respecto de la congestión judicial, es importante reconocer que no en todos los casos los operadores de justicia pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”², como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden a la juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en una constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

La Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no resulta imputable a

¹ “Por medio del cual se determina la capacidad máxima de respuesta para los cargos de jueces de la República, periodo 2022”

² Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.” (Negritas fuera del texto)

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.

Correo electrónico: conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Teléfonos: (4) 7826821 - 7822564

Montería - Córdoba. Colombia

la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior quedó plasmado en la sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente:

“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal); evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión.”
(Negrillas fuera del texto).

Así lo ha venido sosteniendo esta Seccional, al reconocer que, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la carga laboral a la que actualmente se encuentran sometidas las oficinas judiciales, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de sus empleados.

Así mismo, la presunta tardanza para proceder respecto a lo requerido no obedece a la desidia o falta de compromiso de la servidora judicial, pues se posesionó en el cargo desde el 10 de diciembre de 2020 y a partir de allí, le ha correspondido asumir la redistribución de procesos provenientes de los demás juzgados permanentes a la par del reparto normal de demandas y acciones constitucionales, además es razonable que el desarrollo normal del proceso se haya visto afectado por circunstancias como el cambio de despacho de conocimiento, medidas restrictivas de aislamiento decretadas por los Gobiernos Nacional, Departamental y Municipal a raíz de la declaratoria de la emergencia sanitaria desde 2020, las limitaciones de aforo para el acceso a las sedes judiciales dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura y esta Seccional y la labor de digitalización de los procesos para el trabajo en casa.

En este caso concreto, hay que tener en cuenta que en las circunstancias actuales, la dilación en el trámite ha obedecido a factores de congestión no producidos por la acción u omisión de la funcionaria judicial, además la forma de prestación del servicio se vio afectada por la situación de emergencia sanitaria por la pandemia del Covid-19, ocasionando que los servidores judiciales aún tengan algunas restricciones de aforo para asistir a las sedes de los despachos y todavía laboren desde casa; por lo que permanece una deficiencia y acumulación de trabajo en los juzgados, situación ajena a la voluntad de los jueces y empleados, y que impacta en su producción laboral.

Eventos que se han venido superando en la medida que el Consejo Superior ha dispuesto modificaciones en la prestación del servicio; tal y como está en la actualidad con el Acuerdo PCSJA22-11930 de 2022.

Igualmente, se vislumbra ineludible acotar que el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba es conocedor de demanda de justicia en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, cuya carga laboral sustentó que el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Acuerdo PCSJA20-11650 de 28 de octubre de 2020, dispusiera crear un (1) Juzgado Administrativo del Circuito en Montería (en este caso el despacho vigilado), en el Distrito Judicial Administrativo de Córdoba, conformado por juez, secretario, profesional universitario grado 16, dos (2) sustanciadores y citador grado 3. Además, en

consecuencia, de dicha medida, esta Seccional por medio del Acuerdo No. CSJCOA21-10 de 12 de enero de 2021 ordenó la redistribución de los procesos de los Juzgados 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6° y 7° Administrativos del Circuito de Montería para el Juzgado 8° Administrativo del Circuito de Montería.

Adicionalmente, en el Acuerdo No. CSJCOA21-15 del 18 de enero de 2021, fue ordenado por esta Colegiatura el cierre extraordinario y la suspensión de términos de los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería, de manera alterna, entre el 19 y el 26 de enero de 2021; con el objeto de materializar la redistribución señalada. La anterior medida, fue prorrogada para el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Montería hasta el 29 de enero de 2021, por medio del Acuerdo CSJCOA21-21 de 26 de enero de 2021.

Resulta notorio que con la declaratoria de la emergencia sanitaria por COVID-19, la dinámica dentro de los despachos judiciales ha cambiado hacia una transformación a una justicia digital, tanto que por Decreto Legislativo 806 de 2020, se han establecido medidas transitorias para seguir desarrollando las actividades judiciales bajo el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en los procesos judiciales.

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, también estableció el prevalente uso de los medios digitales en las actuaciones judiciales y en su artículo 33 determinó que el Centro de Documentación Judicial – CENDOJ diseñaría un plan de digitalización, el cual fue adoptado a través de la Circular PCSJC20-27 de 2020, que dispuso: *“Con el plan de digitalización aprobado por el Consejo Superior de la Judicatura se espera realizar una digitalización priorizada de expedientes activos que se encuentren en soporte físico, es decir no se espera digitalizar procesos archivados o que por sus particularidades no cumplan los criterios para la digitalización”*.

Para la conformación de un expediente electrónico, se requiere la realización de diversas actividades o pautas fijadas en este protocolo para la gestión de documentos electrónicos, que pueden impactar en las actividades cotidianas del despacho.

En ese sentido, mal podría esta Corporación reprochar la conducta desplegada por la directora de la dependencia judicial requerida, cuando en la demora acaecida, existen situaciones objetivas y plenamente justificadas; lo que exime a la operadora judicial de responsabilidades frente a este trámite administrativo. Por ende, es imperioso recalcar que para el caso concreto; debido a la situación excepcional acaecida por la Pandemia del COVID-19, a la congestión por carga laboral del juzgado que excede la capacidad máxima de respuesta y a que la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad de la funcionaria, se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716 en su Artículo 7 párrafo segundo dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto se,

3. RESUELVE

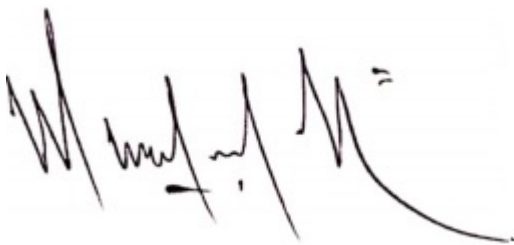
PRIMERO: Archivar la Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2022-00077-00, promovida por el abogado Ismael Morales Correa contra el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Montería, respecto al trámite del proceso promovido por Cira Esther Feria Baena y otros contra E.S.E. Hospital de San Bernardo del Viento y Lórica.,

radicado bajo el No. 230013333002201600045, con base en los argumentos ofrecidos en la parte motiva de esta Resolución.

SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión a la doctora Keillyng Orina Uron Pinto, Juez Octava Administrativa Oral del Circuito de Montería y al abogado Ismael Morales Correa, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

TERCERO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LABRENTY EFREN PALOMO MEZA
Presidente

LEPM.